

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento Los
Pacios Norte de Santander
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 22 de febrero de 2023
Oficio Nro. 288

Doctor
FABIAN DARIO PARADA
PERSONERO MUNICIPAL

Señores:
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
Correo: transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores:
INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
Correo: inspeccion@transitospatios.gov.co

Señores
UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS
Correo: juridicautviallospatios@gmail.com

Señores
SIMIT
Correo: contacto@fcm.org.co

Señores
PLATAFORMA RUNT
Correo: correspondencia.judicial@runt.com.co

Señora
KAROL VANESSA AREVALO LEON
Página web del Juzgado

Señora
JESSICA GISEL GUERRERO LUNA
Correo: wilmerramirez.abogado@hotmail.com

ACCION DE TUTELA
RADICADO. 2023-00042
ACCIONANTE: JESSICA GISEL GUERRERO LUNA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Me permito notificarle el fallo de fecha 22 de febrero de 2023, que en su parte resolutive dice:

"...PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente al derecho de petición de fecha 05 de enero de 2023, en la acción de tutela impetrada por la señora **JESSICA GISEL GUERRERO LUNA** en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal para que, que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en situaciones como las que dieron origen a la presente acción constitucional, esto es, que al recibir un derecho de petición y se percate de su falta de competencia, deberá comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto

y remitir la solicitud al funcionario competente, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. **"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".**

TERCERO: DESVINCULAR a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, al SIMIT, a la señora KAROL VANESSA AREVALO LEON y a la PLATAFORMA RUNT por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ..."**

Atentamente,



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria ad hoc

¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Los Patios, Norte de Santander, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA
RADICADO: 544054004002-2023-00042
ACCIONANTE: JESSICA GISEL GUERRERO LUNA.
ACCIONADA: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por JESSICA GISEL GUERRERO LUNA, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, vinculándose al contradictorio a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, al SIMIT, a la señora KAROL VANESSA AREVALO LEON y PLATAFORMA RUNT por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES.

Refiere la accionante que el 05 de enero de 2023, elevó ante la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios, derecho de petición, con el fin de que eliminaran del SIMIT, las fotomultas impuestas a su nombre, derecho de petición enviado a los correos electrónicos radicaciontramites@consorciotransitocucuta.com.co - transito@nortedesantander.gov.co.

Que, dentro del derecho de Petición elevado, allegados a los correos electrónicos radicaciontramites@consorciotransitocucuta.com.co - transito@nortedesantander.gov.co, se solicitó la aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que trata de funcionarios sin competencia, en caso de no fuera esta dependencia de tránsito la encargada de resolver la petición elevada.

Que, desde el 05 de enero de 2023, a fecha de radicación de la tutela, han transcurrido 26 días hábiles, si que se haya dado una respuesta oportuna, de fondo y congruente como lo contempla el artículo 23 de la Constitución Nacional, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Solicita, tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (N/S), dar respuesta oportuna, de fondo y congruente conforme a la Ley, para que esa Institución no siga vulnerando dicho derecho de fundamental ya que se ve seriamente perjudicada en su buen nombre.

Aportó como pruebas:

- Derecho de petición elevado.
- Capture envío por correo electrónico solicitud y anexos.
- Pantallazo Simit.
- Contrato de compraventa del vehículo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha trece de febrero (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, al SIMIT, a la señora KAROL VANESSA AREVALO LEON y PLATAFORMA RUNT, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 14 de febrero de 2023, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.
- El 14 de febrero de 2023, se recibió respuesta de la PLATAFORMA RUNT.
- El 14 de febrero de 2023, se recibió respuesta de la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.
- El 15 de febrero de 2023, la accionante dio respuesta al requerimiento, informando que desconoce la dirección de notificación y número celular de contacto de KAROL VANESSA AREVALO LEON.
- El 15 de febrero de 2023, se ordenó la notificación de la señora KAROL VANESSA AREVALO LEON, por la página web de este Despacho

- El 16 de febrero de 2023, se recibió respuesta del SIMIT.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ PLATAFORMA RUNT.

La Concesión Runt, da respuesta en los siguientes términos:

Que, con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema **RUNT**, las direcciones y datos de contacto de la accionante son:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION	ESTADO DIRECCION
1.090.408.916	CEDULA	JESSICA GISEL GUERRERO LUNA	18/03/2013 11:30:35	-	-	-	MZ B2 CASA 10 URB METROPOLIS	CUCUTA	Norte de Santander	00000000	-	CASA	ACTIVO

Que, la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esa plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

➤ INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

HERMES SOLER ASEROS, inspector de tránsito, indico:

Que, lo que solicita la accionante es competencia de la Oficina de Tránsito Municipal de Cúcuta ya que los comparendos de los cuales solicita sustitución fueron impuestos en esa municipalidad, por lo cual es improcedente acceder las pretensiones de la señora JESSICA GISEL GUERRERO LUNA.

Dando alcance a la respuesta inicial, se informó que el objeto de la acción constitucional ya está superado, a la petición de GUERRERO LUNA, se emitió respuesta con oficio de fecha 21 de febrero de 2023, informándole que, conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la petición fue trasladada a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE CUCUTA, por competencia.

Aportó como pruebas:

Pantallazo de envío - Traslado por competencia.
Pantallazo de envío respuesta derecho de petición

➤ UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.

JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO, Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial los Patios da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que, después de analizar las radicaciones del derecho de petición en su base de datos no se encuentra ningún registro de petición al cual hace mención la accionante, por el cual se concluye que la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, no cuenta con ningún vínculo de manera directa ante dicha solicitud.

Que, los comparendos objeto de la petición son expedidos por la Secretaría de Tránsito de Cúcuta, la cual es competencia de esa entidad.

Solicita, se desvincule de la presente acción de tutela, en razón de que la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, no se encuentra vinculado de manera directa o indirecta.

Aportó como pruebas:

1. Copia del Contrato de Trabajo de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO como Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.
2. Copia de la tarjeta profesional de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO.
3. RUT de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.

➤ SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT,

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, da respuesta en los siguientes términos:

Que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que, en los hechos narrados por la accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (N/S) o a quien corresponda, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante y no vincular a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

La señora KAROL VANESSA AREVALO LEON, no se pronunció al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, vulnera el derecho fundamental de petición a la señora **JESSICA GISEL GUERRERO LUNA**, frente a la solicitud de fecha 05 de enero de 2023 y, si con la respuesta emitida por la accionada dentro del presente trámite, estaríamos frente a la figura del hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

5. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por la señora **JESSICA GISEL GUERRERO LUNA** en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**.

El inconformismo de la actora radica en que, elevó petición vía electrónica el 05 de enero de 2023, a través de los correos electrónicos radicaciontramites@consorciostransitocucuta.com.co - transito@nortedesantander.gov.co, solicitando le sea descargado del SIMIT, los comparendos N°. 54001000000035120952 del 27/10/2022 infracción C35 y Nro.54001000000035120994 del 27/10/2022 infracción D02 y, han transcurrido 26 días hábiles, sin que se haya dado una respuesta.

Por lo anterior, solicita: tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (N/S), dar respuesta oportuna, de fondo y congruente conforme a la Ley, para que esa Institución no siga vulnerando dicho derecho fundamental ya que se ve seriamente perjudicada en su buen nombre.

EI INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través del Inspector del Instituto de Tránsito y Transporte, ejerció el derecho a la defensa y contradicción, informando que, lo que solicita la la accionante es competencia de la Oficina de Tránsito Municipal de Cúcuta ya que los comparendos de los cuales solicita sustitución fueron impuestos en esa municipalidad, por lo cual es improcedente acceder las pretensiones de la señora JESSICA GISEL GUERRERO LUNA.

De las pruebas que obran dentro del expediente, se encuentra acreditado que, el 05 de enero de 2023, la accionante elevó petición ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, solicitando lo siguiente:

“...1. Solicito con fundamento a lo anteriormente relacionado, me sea bajado del sistema las fotomultas Nro.54001000000035120952 del 27/10/2022 infracción C35 y Nro.54001000000035120994 del 27/10/2022 infracción D02, ya que como quedó demostrado en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, no tengo la posesión de la motocicleta relacionada desde el 19 de marzo de 2014.

2. En su efecto y si así lo considera pertinente esta entidad, le sean trasladados las fotomultas a la señora KAROL VANESSA AREVALO LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'090.391.910, residente en la calle 34-65 del Barrio Carlos Ramírez París de la ciudad de Cúcuta (N/S), ya que en últimas y como quedó demostrado en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, de fecha 19 de marzo de 2014, es la que mantiene la posesión de la motocicleta en relación desde el 19 de marzo de 2014.

3. Me sea notificado de forma inmediata, las actuaciones administrativas realizadas por parte de esta entidad con el fin a la solicitud presentada, en el entendido que se encuentra denigrando mi buen nombre y mi vida crediticia, recalcando el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la sentencia C-38 del 2020.”

Igualmente se encuentra demostrado que, el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS a través del Inspector de Tránsito, emitió respuesta a la peticionaria con oficio de fecha 21 de febrero de 2023, informándole que, conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la petición fue trasladada a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE CUCUTA, por competencia.

21/2/23, 17:10

Correo de Gobierno en Línea - Respuesta derecho de petición-Traslado por competencia



Inspección ITTLP <Inspeccion@transitospatios.gov.co>

Respuesta derecho de petición-Traslado por competencia

1 mensaje

Inspección ITTLP <Inspeccion@transitospatios.gov.co>
Para: wilmerramirez.abogado@hotmail.com

21 de febrero de 2023, 17:06

Cordial Saludo, Señora JESSICA GISEL GUERRERO LUNA

Me permito informarle que revisado con número de cedula 1.090.408.916 en la plataforma simit no se encuentra sin ninguna infracción, por lo anterior a la fecha no se adelanta ningún procedimiento contravencional en lo referente a esa orden de comparendo y se encuentra a paz y salvo con esta entidad.

Lo anterior se responde dentro del término en marcado en la Ley 1755 del 01 de julio del 2015, se da traslado a la entidad de SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE CÚCUTA por competencia y por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Anexo: Traslado a tránsito de Cúcuta

Atentamente,

Hermes Soler Aceros
Inspector de Tránsito ITTLP

Proyecto: Sergio Jaimes
Abogado Externo

Anexo: Pantallazo de envío - Traslado por competencia.

¡POR FAVOR CONFIRME LA RECEPCIÓN DE ESTA COMUNICACIÓN! GRACIAS...

Esta entidad esta comprometida con el medio ambiente "no imprima este mensaje si no es necesario".

Para el efecto le remitió copia de la comunicación enviada a la entidad competente.


Traslado por Competencia

1 mensaje

Inspección ITTLP <inspeccion@transitolospatios.gov.co>

21 de febrero de 2023, 17:01

Para: transito.radicacion@nortedesantander.gov.co, radicaciontramites@consorciostransitocucuta.com.co

Los Patios, febrero 21 de 2023

Señores:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE CUCUTA
E. S. D.

Asunto: Traslado por competencia.

Cordial saludo.

Atentamente me permito remitir a sus despachos, por ser de su competencia, derecho de petición radicado en esta dependencia por la señora JESSICA GISEL GUERRERO LUNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.521.191, mediante el cual solicita se declare oficiosamente la prescripción de la orden de comparendo Nro.54001000000035120952 del 27/10/2022 infracción C35 y el comparendo Nro.54001000000035120994 del 27/10/2022 infracción D02.

El presente traslado se realiza con fundamento en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Sin otro particular,

Atentamente,

Hermes Soler Aceros
Inspector de Tránsito ITTLP

Proyecto: Sergio Jaimes
Abogado Externo

Anexo: Derecho de petición

¡POR FAVOR CONFIRME LA RECEPCIÓN DE ESTA COMUNICACIÓN! GRACIAS...*Esta entidad esta comprometida con el medio ambiente "no imprima este mensaje si no es necesario".*

Debiendo precisar el Despacho que, efectivamente los comparendos No. 54001000000035120952 del 27/10/2022 y Nro.54001000000035120994 del 27/10/2022, que motivaron el derecho de petición elevado por la señora **JESSICA GISEL GUERRERO LUNA** ante el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, corresponden a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA**, tal y como se observa en el reporte del **SIMIT**, que obra dentro del escrito tutelar.

COMPARENDOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA SIMIT

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
Comparendo	27/10/2022	WSB85C	Cucuta	C35... Fotodetección	Pendiente No tiene curso	\$ 468.450	\$ 475.450	<input type="checkbox"/>
Fecha imposición: 09/10/2022 Proyección pago								
Comparendo	27/10/2022	WSB85C	Cucuta	D02... Fotodetección	Pendiente No tiene curso	\$ 936.897	\$ 943.897	<input type="checkbox"/>
Fecha imposición: 09/10/2022 Proyección pago								

Así las cosas, resulta acertada la decisión tomada por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, al remitir por competencia el derecho de petición junto con sus anexos a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, Artículo 21.

Considerándose además que, la respuesta emitida por la accionada cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta².

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos³ ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto⁴:

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁵. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁶, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁷. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”⁸.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, ha sido superada, se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

No obstante lo anterior y, al evidenciarse que la petición fue elevada ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS desde el 05 de enero de 2023 y, solo hasta el día 21 de febrero de 2023, advirtió la falta de competencia para dar respuesta, remitiéndola a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA por ser la entidad competente para dar respuesta a lo peticionado, se exhortará al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal para que, que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en situaciones como las que dieron origen a la presente acción constitucional, esto es, que, al recibir un derecho de petición y se percate de su falta de competencia, deberá comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. **“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo**

¹ Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

² Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

³ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Finalmente, en cuanto a los vinculados UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, el SIMIT, la señora KAROL VANESSA AREVALO LEON y PLATAFORMA RUNT, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente al derecho de petición de fecha 05 de enero de 2023, en la acción de tutela impetrada por la señora **JESSICA GISEL GUERRERO LUNA** en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal para que, que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en situaciones como las que dieron origen a la presente acción constitucional, esto es, que al recibir un derecho de petición y se percate de su falta de competencia, deberá comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. **“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.**

TERCERO: DESVINCULAR a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, al SIMIT, a la señora KAROL VANESSA AREVALO LEON y a la PLATAFORMA RUNT por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem⁹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

Luisa Beatriz Tarazona Gelvez

Juez Municipal

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Los Patios - N. De Santander

⁹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1519c8da9c34b74e1becedb8e1a9029e1da9c4436ce23fbb2ffd3caf7c1d396**

Documento generado en 22/02/2023 10:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>